CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, agosto 31 de 2023. Paso a la señora Juez el presente asunto, informándole que el término de traslado concedido a la parte demandada ha vencido en silencio, en tanto el Curador ad litem designado a los herederos indeterminados ha dado contestación a la demanda en término. Sírvase Proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1840

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00164-00
Asunto: Declaración de Unión Marital de Hecho y SP
Demandante: Martha Cecilia Montilla Yela
Demandadas: Viviana Marcela Erazo Montilla, Enith Alexandra Erazo Montilla y- Herederos indeterminados del causante Faiber Alberto Erazo Maca

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que con fecha 21 de marzo de 2023, se procedió a la notificación de las demandadas (folio 007) no obstante, vencido el término de traslado, dicho extremo litigioso guardó silencio.

Con fecha 27 de julio del presente año (folio 12) el Curador designado dio contestación al libelo incoatorio.

Así las cosas y siendo evidente que no existe contención en el presente asunto, se dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a audiencia concentrada acorde a lo previsto en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del Código General del Proceso que dicta: ***"Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373"***.

Precisado lo anterior, el Juzgado tendrá como prueba los documentos que se aportaron junto al libelo promotor, y decretará las que de oficio se consideren pertinentes, útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia del litigio.

En este sentido, se dispondrá la práctica del interrogatorio de las partes conforme lo consagra el numeral 7 del artículo 372 del Código General del

Proceso, que versará sobre los hechos que interesan al proceso, tal como lo dispone el artículo 317 ibidem.

Ahora bien, la realización de la audiencia en este proceso se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma *Lifesize*; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, o incluso llevarse a cabo de manera presencial en la sala de audiencias del juzgado, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado[1].

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en el numeral 3º de la Ley 2213 de 2022, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de las sanciones de tipo pecuniario y procesales adversas a la parte que no comparezca, acorde a lo consagrado en el No. 4° del art. 372 del C.G del P.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaría informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda en el presente asunto, por parte de las demandadas VIVIANA MARCELA Y ENITH ALEXANDRA ERAZO MONTILLA, y por contestada por el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante FAIBER ALBERTO ERAZO MACA, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se desarrollarán igualmente las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 ibidem.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)** a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados acorde a lo establecido por los incisos 2º y 3º del numeral 2º del art. 372 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para que sean tenidas en cuenta en la resolución del presente asunto se dispone:

4.1. TENER como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda.

4.2. DECRETAR la recepción de los testimonios de DILIO FERNANDO ANDRADE Y REYNELDA SAUCA AVIRAMA, quienes depondrán sobre los

---

1Art. 7° Ley 2213 de 2022 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta

hechos contenidos en la demanda, en especial lo relacionado con la unión, permanencia, estabilidad, trato familiar, social y público entre la demandante y el causante.

4.3.- PRUEBAS DE OFICIO:

4.3.1 DECRETAR la absolución de un interrogatorio de parte que será practicado con la demandante y las demandadas, el cual versará sobre los hechos objeto del litigio.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

> ***"Consecuencias de la inasistencia****. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*
>
> *Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*
> *(…)*
> *A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."*

SEXTO: SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 152 del día 01/09/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Sin sec

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178587893bca529176b35d5ebe0a2d28108eb70beb9ee24dae4d9321ae4bf5f0**

Documento generado en 31/08/2023 08:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica